

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0421/17

Referencia: Expedientes nos. TC-04-2014-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2014-0090, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, ambos incoados por Sixto Pereyra Alcequiez contra la Resolución núm. 468/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La Resolución núm. 468/2014, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014). Su dispositivo declaró inadmisible el recurso de casación incoado por el señor Sixto Pereyra Alcequiez contra la Sentencia núm. 00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, según se transcribe:

Primero: Admite como interviniente a Romeo A. Balbuena Linares en el recurso de casación interpuesto por Sixto Pereyra Alcequiez, contra la sentencia núm. 00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 19 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisible el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y suspensión de ejecución de sentencia

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión, fueron interpuestos por el señor Sixto Pereyra Alcequiez el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), a los fines de que sea revisada la Resolución núm. 468/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), la cual fue notificada mediante Acto núm. 494/2014, instrumentado por el ministerial Elvis Álvarez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014).

- 2.2. El escrito contentivo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión fue notificado al señor Romeo A. Balbuena Linares mediante Acto núm. 463/2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 2.3. En ese orden, también le fue notificado el escrito contentivo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión al Dr. Ángel Ramón Santos, en su calidad de representante del señor Romeo A. Balbuena Linares, a través del Acto núm. 499/2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez, el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 3. Fundamentos de la sentencia objeto de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.
- 3.1. El recurso de casación interpuesto por el señor Sixto Pereyra Alcequiez fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 468/2014. Los fundamentos esgrimidos fueron los siguientes:

...el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en



materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

El recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

Primer motivo: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; la sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas establecidas en la audiencia al fondo, fueran otras las conclusiones, como es el caso de la extinción de la acción penal, la falta de formulación precisa de cargos, la prueba aportada para sustentar la condena, las contradicciones con los testigos a descargo y la calificación jurídica, pues si bien respondieron algunos de los puntos expuestos en el recurso, lo hicieron olvidando incluso su propia decisión anterior, en donde la corte nos daba razón, a saber: en cuanto a la extinción: En el caso de que la corte hubiera entendido que la declaratoria de rebeldía hace reiniciar el computo del proceso, es preciso aclarar que no basta la simple declaratoria de rebeldía para acoger la constitución en actor civil, el tribunal la otorgó de una manera de desproporcional porque ante la sola pérdida de tres ovejas, el Tribunal aquo pone una sanción civil de medio millón de pesos, lo cual es a todas luces exagerada, al igual que la sanción penal, que es exorbitante, y que a pesar de que fue rebajada por la corte a dos años continua siendo muy alta, más si se toma en cuenta el bien jurídico protegido y el efectivo daño realizado;



en cuanto al tipo penal por el cual se condena; Segundo Motivo: Falta de motivación; nos encontramos ante una sentencia en la que se verifica de forma fehaciente, la falta del uso de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, exigidos por los artículos 24, 172 y 333 a la hora de realizar el proceso de valoración de la prueba y motivación de sus conclusiones lo que per se hace imposible la existencia de una condena tomando como base la sentencia recurrida. Y esto es así porque cuando se hace la valoración conjunta de la prueba, y si bien se inscriben los hechos fijados, no va indicando como exige la doctrina como en la media en que el tribunal da por probado una cosa, cuál ha sido su fundamento, de haber realizado este paso argumentativo, el Tribunal a-quo se hubiera encontrado con la imposibilidad sindicar al imputado como autor del crimen que se le imputa, develando así una intención de evitar cumplir con la ley para no emitir una sentencia absolutoria completa; Segundo: Declarar la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso al existir una laguna axiológica pues había una razón justificada para la falta del imputado lo que hace inaplicable al tenor del principio constitucional de racionalidad de las leyes; en el hipotético e improbable caso de no acojáis esta solicitud.

Atendido a que del examen del recurso presentado por el imputado recurrente, así como de la sentencia recurrida, se concluye que la Corte aquo satisfizo su deber de examinar lo resuelto en primer grado, conforme a los vicios denunciados basados en la formulación precisa de cargos, la correcta valoración de la prueba, la solicitud de extinción del proceso y la indemnización otorgada, entre otros; que, los vicios invocados ante la Corte de Apelación, fueron respondidos de forma motivada y conforme a la ley respecto a cada uno ellos; que la decisión recurrida está tomada conforme a la sana crítica racional y no se incurre en desnaturalización; que en la especie, la Corte a-quo ofreció una adecuada motivación al responder el



recurso de apelación interpuesto, modificando parcialmente la decisión de primer grado respecto a la pena impuesta y confirmándola en sus demás aspecto; que la inconformidad del recurrente con lo resuelto no es suficiente para provocar la nulidad de la referida sentencia; por consiguiente, al no evidenciarse ninguna infracción de orden constitucional, supranacional o legal, en las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la casación, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de que se trata.

4. Hechos, argumentos jurídicos y pretensiones del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Por medio de su abogado, el recurrente, señor Sixto Pereyra Alcequiez, solicita que se declare admisible el presente recurso de revisión jurisdiccional y en consecuencia que se declare

la nulidad de la Resolución 468/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; remitir el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Sala Penal conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurado los derechos que le asisten al señor Sixto Pereyra Alcequiez, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69 numeral 2.

Para sustentar sus pretensiones argumenta lo siguiente:

La sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas establecidas en la audiencia al fondo fueran otras sus conclusiones, como en el caso de la extinción de la acción penal, la falta de formulación precisa de cargos, la prueba aportada para



sustentar la condena, las contradicciones con el testigo a descargo y la calificación jurídica, pues si bien respondieron algunos de los puntos expuestos en el recurso, lo hicieron olvidando incluso su propia decisión.

Otro aspecto importante y que justifica el no reinicio del cómputo del plazo para la terminación del proceso lo constituye el hecho de que el artículo 148 contiene lo que se llama laguna axiológica, porque el legislador al sancionar la rebeldía con el reinicio del cómputo, no previó el hecho de que se haya declarado la rebeldía por una causa no imputable al ciudadano, como es el caso de que el mismo se encontraba con una casus justificada, que provocó el levantamiento de la rebeldía sin ningún perjuicio para el imputado, ya que estaba sustentado en un certificado médico.

En cuanto a la incorrecta derivación probatoria por violación a las reglas de la valoración de la prueba.

Se ha hecho una incorrecta derivación probatoria, porque el tribunal a-quo llego a conclusiones erróneas al darle un valor probatorio diferente al que realmente tienen los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y porque en otros casos omitió declaraciones de los testigos a cargo que se contraponen con su propia versión de los hechos, obviando así las reglas que les impone la lógica, los conocimiento científicos y las máxima de la experiencia al tenor de los arts. 172 y 333 del CPP.

En relaciones con la formulación precisa de cargo: resulta que al acoger la constitución en actor civil, el tribunal la otorgó de una manera desproporcional porque ante la sola perdida de tres ovejas, el tribunal aquo pone una sanción civil de medio millón de pesos, lo cual es a todas luces exagerada, al igual que la sanción penal, que es exorbitante, y que a pesar de que fue rebajada por la corte a dos años continúa siendo muy alta, más



si se toma en cuenta el bien jurídico protegido y el efectivo daño realizado.

Al realizarse la valoración de los testigos, basta con leer las declaraciones de los mismos en la sentencia recurrida para observar que todos coinciden en las declaraciones del imputado de que fue ORLANDO quien le vendió al imputado las ovejas, que no hubo una identificación correcta de las mismas, ya que le han sido robadas al querellante, y que los testigos no se ponen de acuerdo en cuanto a la hora de ocurrencia del hecho, el momento de la denuncia, contradiciéndose de tal manera que hace imposible que sus declaraciones puedan tener vestigios de verosimilitud. Amén de que el tribunal de primer grado no establece porque razón no les da valor a los testigos presentados por a la defensa, situación está que la corte no le da repuesta, cometiendo con ello el vicio de falta de estatuir.

La sentencia recurrida comete un grave error porque sustenta y mantiene los tipos penales de su condena sobre la base de presunciones, y que para determinar la asociación de malhechores solo se basa en el momento de su realización no así en las pruebas vinculantes y legales que demuestren que el mismo premeditare su acción antes de realizarla.

En cuanto a la falta de motivación: Nos encontramos con una sentencia en la que se verifica de forma fehaciente, la falta del uso de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, exigidos por los artículos 24, 172 y 333 a la hora de realizar el proceso de verificación de la prueba y motivación de sus conclusiones lo que per se hace imposible la existencia de una condena tomando como base la sentencia recurrida.

...ni nuestra suprema corte de justicia, ni la Corte de Apelación, se refieren a las normas legales, constitucionales y supranacionales que se esbozan en nuestro recurso de casación y que revisten de importancia y relevancia suficiente como para que este tribunal constitucional se refiera y emita



precedentes vinculantes que ayuden a crear un criterio y una guía a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales penales de primer y segundo grado.

El primer aspecto a regular lo es la falta de motivación, pues al parecer la SCJ no ha cumplido aún con los requisitos que se impusieron como precedente obligatorio para los poderes públicos a través de la sentencia 9/13 de esta alta corte; la SCJ incumplió con el requisito de motivación, al no explicar de la manera que exige el precedente las razones por las que declara inadmisible el recurso de casación..., al indicar de manera alegre inocua e infundada que no hay infracción a norma alguna.

En relación con la extinción de la acción penal, se violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues se le explicó a la SCJ que la corte endosaba la motivación del mismo tribunal de primer grado, indicando que esta había subsanado el error relativo a que al imputado se le corrigió el hecho de que el acta de inspección de lugar tenía como fecha 30 de julio del 2008; sin embargo, en ningún lugar de la sentencia de primer grado se trata el tema de la subsanación de ese supuesto error.

Como corolario a la ilogicidad de la inadmisibilidad decretada por la SCJ, olvida este alto tribunal que en nuestro recurso de casación se explicó que había una contradicción entre dos sentencias de la corte de apelación, lo que hace admisible de pleno derecho el recurso de casación, pues como se verifica en las copias de las sentencias de la corte de este proceso, la primera sentencia de la corte indica la falta del tribunal de primer grado con relación al acta de inspección de lugar del 2008, mientras se condena por un hecho ocurrido en el 2009, pero resulta que en el segundo recurso de apelación pese a existir los mismos vicios, nada dice la Corte de Apelación, existiendo así una contradicción entre dos sentencias de la corte de apelación, sobre el mismo caso, y al cual la SCJ nada dice.



5. Pretensiones del demandante sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En sustento de sus pretensiones y en procura de que se suspenda la ejecución de la Resolución núm. 468/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada resolución emitida en su contra, el recurente, señor Sixto Pereyra Alcequiez, aduce lo siguiente por intermedio de su abogado:

Pretensiones Jurídicas: Sixto Pereyra Alcequiez pretende que se declare la suspensión de la ejecución porque tiene una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que le ha ratificado una condena de dos años, no obstante, una serie de violaciones, verificables en la solicitud...

Argumento de derecho que justifican la suspensión: Lo primero es que Sixto Pereyra Alcequiez ha estado en libertad y ha cumplido con todos los requerimientos que le ha hecho la justicia; además el proceso en su contra tiene más de tres años y seis meses después de iniciado y aunque se solicitó la extinción de la acción penal, la misma fue denegada sin justificación ni motivación real, lógica y jurídica, por lo que existe una eventual probabilidad de que este tribunal constitucional pueda no solo acoger la suspensión, sino también declarar la nulidad de la decisión objeto de revisión; otro aspecto es que la solicitud de revisión constitucional se ampara entre otras cosas, en un motivo que no admite una inadmisibilidad, establecido en el artículo 53.2, es decir que la decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional. Por tanto, ante estos argumentos se justifica la suspensión solicitada.



6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

El señor Romeo A. Balbuena Linares, en su calidad de recurrido, y su abogado, recibieron notificación del escrito contentivo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión mediante los actos nos. 463 y 499, del siete (7) y veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente. Sin embargo, no consta en el expediente escrito de contestación en cuanto a la revisión de decisión jurisdiccional, ni en cuanto a la solicitud de suspensión.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, representada por su procurador general adjunto, Lic. Ricardo José Taveras Cepeda, como parte recurrida, es de opinión

(...) de que procede acoger la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; (...) declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por Sixto Pereyra Alcequiez contra la Resolución 468 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de dos mil catorce (2014); En consecuencia, procede pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida y enviar el expediente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

Aduce los siguientes motivos:

a. Tal y como se aprecia en la reseña que antecede respecto del recurso de revisión objeto de la presente opinión, en el mismo se plantean dos aspectos delimitados, lo que en principio amerita que sean analizados separadamente, pero que en la especie están relacionados de una forma tal que el análisis de una conlleva al de otro.



- b. El primero de dichos aspectos concierne al alegato de violación a un derecho fundamental, acorde con el art. 53.3 L.137-11, a cuyos fines el recurrente señala que con ocasión del proceso en su contra se produjo una serie de irregularidades, alguna de las cuales se refieren a aspectos que más que al control de casación apropiadamente forma parte de las facultades de los jueces de fondo; es el caso de la magnitud de la pena aplicada, el monto de la indemnización y acodada los actores civiles, la valoración de los testigos, la identificación del cuerpo del delito y la confirmación de los tipos penales imputados.
- c. De igual manera refiere otros aspectos que caen dentro de la competencia de los jueces de casación, como la violación a ley de inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; en la especie, lo del procedimiento para declarar la rebeldía y las implicaciones que se derivaron para la negativa del tribunal de primer grado a declarar la extinción de la acción penal; lo mismo puede decirse del cumplimiento de las reglas de la valoración de las pruebas así como que de los vicios en la formulación precisa de cargos a partir de la contradicción en las fechas del acta de inspección de lugar, y el mecanismo procesal para descartar dicha contradicción.
- d. En este punto surge la imbricación de la alegada violación a un derecho fundamental con el segundo aspecto en que se fundamenta el recurso, referido a la violación al precedente de ese Tribual en la sentencia TC/0009/2013 respecto a la motivación de las sentencias, conforme puede apreciarse en una parte de las consideraciones del recurrente respecto a la especial trascendencia y relevancia como requisito de admisibilidad por el párrafo del art. 53.3 L.137-11.
- e. Visto desde esa perspectiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su función de casación, apreció que la informidad del recurren con lo resuelto no es suficiente para provocar la nulidad de la referida sentencia. No obstante, del contenido de su única motivación no es posible apreciar



adecuadamente si subsanó los vicios denunciados por el recurrente que le afectan en su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

- f. De ahí que, en el criterio del Tribunal Constitucional, los tribunales están en la obligación de: "a) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enumeración genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- g. Todo ello sin menoscabo de que en adición al precedente del Tribunal Constitucional antes, señalado la obligación de motivar las sentencias está consagrada por el art. 24 del Código Procesal Penal como uno de sus principios orientadores, así como que es un aspecto sustancial de la Res. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia referida al debido proceso dentro del Bloque de Constitucionalidad y así lo ha señalado la jurisprudencia establecida sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones; verbigracia en su sentencia del 17 de octubre de 2012, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera vs. Venezuela, el 5 de agosto de 1998, párrafo 77 y 78.
- h. En la especie, tal y como se queja el recurrente, la sentencia recurrida en revisión, dictada en cámara de consejo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no da ninguna explicación respecto de los juicios contenido en la ratio decidendi; es decir, carece de motivación y por tanto contradice el citado



precedente del Tribunal Constitucional.

- i. Ese déficit de motivación no parece determinar si la Corte a quo aplicó correctamente el derecho y en consecuencia las violaciones alegadas carecen o no de fundamento, o si fueron o no debidamente subsanada.
- j. Por otra parte, la sentencia impugnada acusa una incongruencia que se manifiesta en el hecho de que sin referirse a los presupuestos formales sobre el particular pronuncia la inadmisibilidad del recurso sobre la base de consideraciones que sin duda alguna guarda relación con aspectos de fondo, los cuales, debidamente desarrollados y fundamentados, hubieran podido fundamental en el rechazamiento del recurso de casación.
- k. En esa medida, al margen de las conclusiones del recurrente, el recurso debe ser acogido en razón de la violación al precedente del Tribunal Constitucional referido a la motivación de las sentencias, contenido en la TC/0009/2013.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, son:

1. Acto núm. 494/2014, instrumentado por el ministerial Elvis Álvarez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificada al señor Sixto Pereyra Alcequiez la Resolución núm. 468/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de dos mil catorce (2014).



- 2. Acto núm. 463/2014, contentivo de la notificación del recurso de revisión y solicitud de suspensión, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de la provincia María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 3. Acto núm. 499/2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de la provincia María Trinidad Sánchez, el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 4. Oficio núm. 9211, suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual notifica el recurso de revisión y solicitud de suspensión al procurador general de la República, interpuesto por el señor Sixto Pereyra Alcequiez el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014).
- 5. Oficio núm. 15880, suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se remite el recurso de revisión interpuesto por el señor Sixto Pereyra Alcequiez el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente proceso trata de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución 468, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), interpuestos por el señor Sixto Pereyra Alcequiez, quien fue sometido a la acción de la justicia por



presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal dominicano. En ese tenor, el recurrente aduce que en el proceso seguido en su contra no fueron valoradas, correcta y lógicamente, las pruebas; que existen una incorrecta derivación probatoria, falta de motivación y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

El recurrente, Sixto Pereyra Alcequiez, fue declarado culpable mediante Sentencia núm. 0124-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diez (2010), sentencia que fue recurrida ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual se pronunció mediante Sentencia núm. 187-2011, que declaró con lugar el recurso el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) y, por vía de consecuencia, anuló la decisión impugnada.

Al respecto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, actuando como tribunal de envío, emitió la Sentencia núm. 059-2012, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), la cual fue revocada mediante Sentencia núm. 00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), que declaró admisible el recurso y condenó al señor Sixto Pereyra Alcequiez a cumplir dos (2) años de prisión correccional. Dicha sentencia fue recurrida en casación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 468-2014, emitida el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto y puso fin al proceso jurisdiccional ordinario abierto contra el hoy recurrente.

En ese sentido, el recurrente, Sixto Pereyra Alcequiez, ha solicitado la revisión y



suspensión de la referida resolución bajo el alegato de que ha estado en libertad y ha cumplido con todos los requerimientos que le ha hecho la justicia, que tiene una revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que le ha sido ratificada una condena de dos años, no obstante, según aduce, una serie de violaciones al debido proceso.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

11. Fusión de expediente

- a. Previo a ponderar la admisibilidad del recurso de revisión y de la demanda en suspensión, debemos referirnos al hecho de que ambos expedientes, es decir, tanto en el recurso de revisión constitucional y el relativo a la demanda en suspensión, envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia.
- b. En esa atención y de acuerdo con los numerales 1 y 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre ambas cuestiones sin individualizar, si lo hace por sentencia única, o por sentencias separadas.
- c. Este tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al respecto –y en situaciones análogas– y ha señalado que "el Tribunal no debe dictar dos sentencias, sino una sola", precedente que ha sido reiterado en las sentencias TC/0034/13, TC/0092/13 y TC/0178/15, en las que además ha indicado:



En adición a lo anterior, los principios de celeridad, efectividad y economía procesal deben aplicarse en la administración de justicia para garantizar que las soluciones procesales sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización del tiempo y de los recursos. De manera que, si en el presente proceso puede solucionarse la revisión de la decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia en una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes (...)

d. En el presente caso, el Tribunal Constitucional entiende que procede que los expedientes nos. 04-2014-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2014-0090, relativo a la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional sean fusionados para ser resueltos a través de la misma sentencia. En consecuencia, procede conocer y decidir conjuntamente el recurso de revisión y la demanda en suspensión de que se trata, independientemente de que hayan sido interpuestos de manera separada, por economía procesal y por efecto de la aplicación de los principios rectores que rigen el sistema de justicia constitucional contenidos en el artículo 7 numerales 2 (celeridad), 4 (efectividad) y 12 (supletoriedad) de la Ley núm. 137-11, y siguiendo los precedentes antes citados.

12. Admisibilidad del recurso de revisión

- a. Como cuestión previa a conocer el fondo de recurso, es de rigor procesal determinar si este reúne los requisitos de admisibilidad contemplados en la ley que rige sobre la materia. En ese sentido, procede examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:
- b. De acuerdo con el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, "las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional".



- c. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), adquirió el carácter de decisión irrevocablemente juzgada al haber sido agotadas las vías recursivas disponibles en la jurisdicción ordinaria, no quedando nada por juzgar.
- d. En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales e1 Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- e. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso ha sido invocada sobre la sentencia impugnada; a saber, el recurrente ha indicado:
 - ... incorrecta derivación probatoria por violación a las reglas de la valoración de la prueba; La sentencia recurrida comete un grave error porque sustenta y mantiene los tipos penales de su condena sobre la base de presunciones; Nos encontramos con una sentencia en la que se verifica



de forma fehaciente, la falta del uso de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; ni nuestra suprema corte de justicia, ni la Corte de Apelación, se refieren a las normas legales, constitucionales y supranacionales que se esbozan en nuestro recurso de casación.

- f. De lo anterior se desprende que el caso que nos ocupa entra a consideración del Tribunal, en el parámetro establecido en el artículo 53 numeral 3, literales a y c, citados más arriba, una vez que el recurrente invoca la existencia de violación a sus derechos fundamentales por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no contestar los pedimentos que planteó en el transcurso del proceso ante los órganos jurisdiccionales, dentro del cual alegó incorrecta derivación probatoria, falta de motivación y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, imputando dicha violación, de modo inmediato y directo, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- g. En ese sentido, el Tribunal habrá de determinar si, al dictar la decisión, el órgano judicial incurrió en vulneración de las garantías de los derechos fundamentales, previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.
- h. Además, la decisión recurrida cumple con lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3, literal b, en razón de que los recursos ordinarios, disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados, lo que se desprende de la decisión recurrida y de los documentos aportados por el recurrente.
- i. Junto a los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, en virtud del párrafo del citado artículo 53, poniendo a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.



- j. El Tribunal Constitucional ha precisado, en lo concerniente a la especial trascendencia o relevancia constitucional, que esta es una noción abierta e indeterminada. Es así que en la Sentencia TC/0007/12, de l 22 de marzo de 2012, se establecieron los siguientes supuestos para la determinación de la especial trascendencia o relevancia constitucional:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- k. Lo anteriormente citado implica determinar si en el proceso que culminó con la sentencia objeto de revisión constitucional se ponderó de forma adecuada la invocación a la supuesta violación a derecho fundamental del recurrente, en la especie, falta de motivación en la decisión y, por vía de consecuencia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Todo lo anterior determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar su fondo.

13. El fondo del presente recurso de revisión

a. La parte recurrente, señor Sixto Pereyra Alcequiez, pretende la nulidad de la Resolución núm. 468/2014, invocando que ese tribunal de alzada, así como los



demás órganos del Poder Judicial que estuvieron apoderados del conocimiento del caso penal llevado en su contra, le vulneraron las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso. En ese sentido indica:

En relación con la extinción de la acción penal, se violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues se le explicó a la SCJ que la corte endosaba la motivación del mismo tribunal de primer grado, indicando que esta había subsanado el error relativo a que al imputado se le corrigió el hecho de que el acta de inspección de lugar tenía como fecha 30 de julio del 2008; sin embargo, en ningún lugar de la sentencia de primer grado se trata el tema de la subsanación de ese supuesto error.

- b. El recurrente indica, además, que la decisión atacada carece de motivación:
 - (...) al no explicar de la manera que exige el precedente las razones por las que declara inadmisible el recurso de casación..., al indicar de manera alegre inocua e infundada que no hay infracción a norma alguna, incorrecta y lógica valoración de las pruebas, la extinción de la acción penal, la falta de formulación precisa de cargos, la prueba aportada para sustentar la condena, las contradicciones con el testigo a descargo y la calificación jurídica, pues si bien respondieron algunos de los puntos expuestos en el recurso, lo hicieron olvidando incluso su propia decisión (...), la falta del uso de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, exigidos por los artículos 24, 172 y 333 a la hora de realizar el proceso de verificación de la prueba y motivación de sus conclusiones, lo que per sé hace imposible la existencia de una condena tomando como base la sentencia recurrida.
- c. En atención a los argumentos del recurrente, debemos citar el contenido de los referidos artículos alegadamente vulnerados:



Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.
- 2. El derecho de ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.
- 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.
- 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.
- 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.
- 6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.
- 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.
- 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a ley.
- 9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.
- 10. Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Código Procesal Penal. Artículo 24. Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo



de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Código Procesal Penal. Artículo 172. Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Código Procesal Penal. Artículo 333. Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

d. Examinada la norma invocada por el recurrente, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcado dentro de la tutela judicial efectiva. De igual forma, los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes, adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, y deben contestar –aún de forma sucinta— cada uno de los planteamientos formulados por las partes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y



congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a los litigantes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

- e. En ese sentido, el recurrente aduce como fundamento del recurso, que
 - (...) la sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas establecidas en la audiencia al fondo fueran otras sus conclusiones; que se ha hecho una incorrecta derivación probatoria, porque el tribunal a-quo llego a conclusiones erróneas al darle un valor probatorio diferente al que realmente tienen los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y porque en otros casos omitió declaraciones de los testigos a cargo que se contraponen con su propia versión de los hechos; ni la Suprema Corte de Justicia, ni la Corte de Apelación, se refieren a las normas legales, constitucionales y supranacionales que se esbozan en nuestro recurso de casación y que revisten de importancia y relevancia suficiente como para que este tribunal constitucional se refiera y emita precedentes vinculantes que ayuden a crear un criterio y una guía a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales penales de primer y segundo grado.
- f. Al respecto, es oportuno precisar que, si bien el juez, al momento de valorar las pruebas apartadas al proceso, tiene que garantizar que estas hayan sido recolectadas de manera lícita, que las partes tengan conocimiento de estas en tiempo oportuno, además de realizar una valoración de acuerdo con la máxima de la experiencia, conocimiento científico y "conforme las reglas de la lógica, expresando las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas", en modo alguno significa esto que deba concluir en emitir sentencia absolutoria como pretende el recurrente.



- En ese tenor, debemos indicar que una cosa es el criterio que debe tener en cuenta el juez para valorar las pruebas y otra es que esas pruebas resulten suficientes para descargar de toda responsabilidad penal al procesado. Precisamente, el ejercicio de valoración probatoria es lo que permite al juez determinar la culpabilidad o no del procesado, bajo los parámetros establecidos por las normas, específicamente, por lo exigidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como por las pruebas aportadas por las partes, debiendo hacer una subsunción de los hechos con el derecho para llegar a la solución del caso planteado. En ese orden e independientemente de lo antes señalado, el hecho de que el recurrente pretenda con sus alegatos que se verifique la existencia de una errada derivación y valoración de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria en su contra, constituye una cuestión meramente procesal que para su ponderación el juez debe someterla al contradictorio; por tanto, el examen de si la norma sobre la violación probatoria fue o no bien aplicada escapa a la finalidad de la casación y, más aún, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, una vez que el Tribunal Constitucional no puede constituirse en una cuarta instancia.
- i. Pero, además, tal y como ha sido señalado por este tribunal, en su Sentencia TC/0178/15:
 - (...) el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se haya podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a revisión y decisión (...) lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores. Por estas razones (...) este tribunal considera improcedente atribuirle a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación



al derecho de propiedad, el cual sólo podía ser objeto de valoración en el juicio de fondo sobre la causa en la cual se sustentó la controversia original del presente caso.

- j. Con lo que queda claro que los argumentos presentados por el recurrente en cuanto a "una errada derivación y valoración de las pruebas", en modo alguno pueden ser ponderados por este colegiado.
- k. En cuanto al argumento del recurrente relativo a que la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia carece de motivación, al no explicar las razones por las que se declaró inadmisible el recurso de casación.
- 1. Precisamente, en su Resolución núm. 468-2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamenta su decisión en el siguiente tenor:
 - (...) del examen del recurso presentado por el imputado recurrente, así como de la sentencia recurrida, se concluye que la Corte a-quo satisfizo su deber de examinar lo resuelto en primer grado, conforme a los vicios denunciados basados en la formulación precisa de cargos, la correcta valoración de la prueba, la solicitud de extinción del proceso y la indemnización otorgada, entre otros; que, los vicios invocados ante la Corte de Apelación, fueron respondidos de forma motivada y conforme a la ley respecto a cada uno ellos; que la decisión recurrida está tomada conforme a la sana crítica racional y no se incurre en desnaturalización; que en la especie, la Corte a-quo ofreció una adecuada motivación al responder el recurso de apelación interpuesto, modificando parcialmente la decisión de primer grado respecto a la pena impuesta y confirmándola en sus demás aspecto; que la inconformidad del recurrente con lo resuelto no es suficiente para provocar la nulidad de la referida sentencia.



- m. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó, además, que "al no evidenciarse ninguna infracción de orden constitucional, supranacional o legal, en las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la casación, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de que se trata".
- n. En consonancia con las argumentaciones presentadas por el recurrente, el procurador general, en su escrito de defensa, es de opinión de que debe ser revocada la referida resolución núm. 468-2014, por considerar que:

(...) en el criterio del Tribunal Constitucional, los tribunales están en la obligación de: "a) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enumeración genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

En la especie, tal y como se queja el recurrente, la sentencia recurrida en revisión, dictada en cámara de consejo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no da ninguna explicación respecto de los juicios contenido en la ratio decidendi; es decir, carece de motivación y por tanto contradice el citado precedente del Tribunal Constitucional.



- o. Este tribunal, al analizar la Resolución núm. 468-2014, dictada por el órgano judicial como consecuencia del proceso seguido al señor Sixto Pereyra Alcequiez, verifica cierta ilogicidad entre la motivación y la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, una vez que se avoca a conocer el fondo del recurso y luego declara su inadmisibilidad, cuando lo propio era declarar el rechazo o acoger recurso interpuesto, tomando en consideración que la admisibilidad o inadmisibilidad es una cuestión de forma, mientras que acogerlo o rechazarlo es una cuestión de fondo. En el caso que nos ocupa, la Segunda Sala hizo una motivación tocando el fondo del recurso.
- p. En ese orden, el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece de manera clara:

La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

q. En caso análogo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando mediante Sentencia TC/0178/15, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando hace esta afirmación se refiere a aspectos concernientes al fondo del recurso de casación y a juicios valorativos de la actuación de la corte a quo, que por vía de consecuencia debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por el recurrente y no a una inadmisibilidad del recurso.



r. En igual sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando mediante Sentencia TC/0503/15, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

El análisis de la resolución impugnada permite apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, emitiendo juicios valorativos de la actuación de la corte a quo, que, por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por los recurrentes y no a una inadmisibilidad del recurso.

s. En similar orden, el Tribunal Constitucional se pronunció mediante Sentencia TC/0503/15, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015):

De una revisión de la motivación de la resolución objeto del presente recurso se destacan dos aspectos: Primero: la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, y al mismo tiempo declarar la inadmisibilidad del recurso. Segundo: al tratar de justificar la inadmisibilidad en la motivación de su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que "no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso (...)".

t. En la misma sentencia TC/0503/15, el Tribunal Constitucional señaló, además:

Este tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en



condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.

- u. Este tribunal ha sustentado el criterio de que la debida motivación es una garantía mínima del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al tenor de lo que exige el artículo 69 de la Constitución¹. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este colegiado dispuso, de una parte, la conveniencia de enfatizar lo siguiente:
 - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;
 - b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y
 - c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas².

Y, de otra parte, también manifestó en la misma decisión que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

¹ TC/0017/13 de veinte (20) de febrero y TC/0610/15 de dieciocho (18) de diciembre.

² Ordinal *D*, pp. 11-12. Entre otras decisiones, véase también: TC/0384/15 de quince (15) de octubre.



- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional³.
- La Resolución núm. 468-2014 refleja una errónea motivación en cuanto a los fundamentos dados para la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación al obviar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; y el contenido del artículo 426 del Código Procesal Penal, al haber sustentado la inadmisibilidad en cuestiones propiamente del fondo del recurso, cuando el artículo 1 de la referida ley núm. 3726 ordena no conocer el fondo del asunto ante la declaratoria de desestimación, lo que se traduce en una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- El análisis antes realizado permite a este tribunal constitucional considerar que la Resolución núm. 468/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), inobserva el test de la debida motivación desarrollado en la referida sentencia TC/0009/2013, particularmente los requisitos previstos en los literales b) y c), párrafo G previamente transcritos-. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, "[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración [...] [d]el derecho que corresponde aplicar"; y de otra parte

³ Ordinal *G*, pp. 12-13.

Expedientes nos. TC-04-2014-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2014-0090,



- "[...] las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada".
- x. En consecuencia, debemos concluir en el sentido de acoger el recurso de revisión interpuesto por el señor Sixto Pereyra Alcequiez; anular la Resolución núm. 468-2014, y remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo previsto en los acápites 9⁴ y 10⁵ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, para que se dé una condigna motivación, preservando con ello la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

14. Solicitud de demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En cuanto a la solicitud de medida cautelar interpuesta por el recurrente Sixto Pereyra Alcequiez, tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso, el Tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión, por lo que, en vista de la solución dada al recurso de revisión, procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, en consonancia con los precedentes de este colegiado⁶.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en

⁴ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

⁵ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».

⁶ Véanse las sentencias: TC/0011/13; TC/0034/13; TC/051/13; TC/0030/14; TC/0073/15; TC0264/15; TC/0268/15; TC/0510/15; TC/0524/15; TC/0022/16; TC/0098/16; TC/0126/16; y TC/0343/16.



la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez; así como el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho expuestas en el cuerpo de la presente decisión, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por el señor Sixto Pereyra Alcequiez contra la Resolución núm. 468/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada resolución núm. 468/2014.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Sixto Pereyra Alcequiez, y a la parte recurrida, señor Romeo A. Balbuena Linares.



QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo



hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Sixto Pereyra Alcequiez contra la Resolución núm. 468/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
- 2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.
- 3. La mayoría del tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:
 - d) Examinada la norma invocada por el recurrente, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcado dentro de la tutela judicial efectiva. De igual forma, los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes, adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, y deben contestar aún de forma sucinta— cada uno de los planteamientos formulados por las partes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a los litigantes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.
 - o) Este tribunal, al analizar la Resolución núm. 468-2014, dictada por el órgano judicial como consecuencia del proceso seguido al señor Sixto



Pereyra Alcequiez, verifica cierta ilogicidad entre la motivación y la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, una vez que se avoca a conocer el fondo del recurso y luego declara su inadmisibilidad, cuando lo propio era declarar el rechazo o acoger recurso interpuesto, tomando en consideración que la admisibilidad o inadmisibilidad es una cuestión de forma, mientras que acogerlo o rechazarlo es una cuestión de fondo. En el caso que nos ocupa, la Segunda Sala hizo una motivación tocando el fondo del recurso.

- v) La Resolución núm. 468-2014 refleja una errónea motivación en cuanto a los fundamentos dados para la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación al obviar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; y el contenido del artículo 426 del Código Procesal Penal, al haber sustentado la inadmisibilidad en cuestiones propiamente del fondo del recurso, cuando el artículo 1 de la referida ley núm. 3726 ordena no conocer el fondo del asunto ante la declaratoria de desestimación, lo que se traduce en una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- w) El análisis antes realizado permite a este tribunal constitucional considerar que la Resolución núm. 468/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), inobserva el test de la debida motivación desarrollado en la referida sentencia TC/0009/2013, particularmente los requisitos previstos en los literales b) y c), párrafo G—previamente transcritos—. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, "[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración [...] [d]el derecho que corresponde aplicar"; y de otra parte "[...] las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada".



- x) En consecuencia, debemos concluir en el sentido de acoger el recurso de revisión interpuesto por el señor Sixto Pereyra Alcequiez; anular la Resolución núm. 468-2014, y remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo previsto en los acápites 9⁷ y 10⁸ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, para que se dé una condigna motivación, preservando con ello la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.
- 4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechace una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.
- 5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisible una demanda o un

^{7 «9.} La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

^{8 «10.} El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

- 6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisible un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.
- 7. Entendemos que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas



sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Atendido a que del examen del recurso presentado por el imputado recurrente, así como de la sentencia recurrida, se concluye que la Corte aquo satisfizo su deber de examinar lo resuelto en primer grado, conforme a los vicios denunciados basados en la formulación precisa de cargos, la correcta valoración de la prueba, la solicitud de extinción del proceso y la indemnización otorgada, entre otros; que, los vicios invocados ante la Corte de Apelación, fueron respondidos de forma motivada y conforme a la ley respecto a cada uno ellos; que la decisión recurrida está tomada conforme a la sana crítica racional y no se incurre en desnaturalización; que en la especie, la Corte a-quo ofreció una adecuada motivación al responder el recurso de apelación interpuesto, modificando parcialmente la decisión de primer grado respecto a la pena impuesta y confirmándola en sus demás aspecto; que la inconformidad del recurrente con lo resuelto no es suficiente para provocar la nulidad de la referida sentencia; por consiguiente, al no



evidenciarse ninguna infracción de orden constitucional, supranacional o legal, en las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la casación, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de que se trata.

- 8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.
- 9. Respecto de esta cuestión, es oportuno destacar que según el artículo 426 del Código Procesal Penal:
 - Art. 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.
- 10. Como se advierte, según el ordinar 3 del referido texto legal, una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación se refiere a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, de manera que no es posible determinar si un recurso de casación es admisible sin realizar un análisis de las motivaciones de la sentencia objeto del recurso. Consideramos que lo incongruente sería declarar inadmisible o admisible el recurso sin realizar el referido análisis, al menos cuando la causal invocada sea la que nos ocupa.

Conclusión



En conclusión, consideramos que la sentencia recurrida está suficientemente motivada y que, además, el tribunal que la dictó no incurrió en ilogicidad; por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO WILSON S. GOMEZ RAMIREZ

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos en ocasión de las deliberaciones que el caso produjo, haremos constar un voto disidente al respecto, en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En ese orden, el artículo 186 del texto sustantivo precisa: "Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada". Por su parte, la referida Ley núm. 137-11, expresa en el precepto indicado: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

I. ANTECEDENTES

1.1 En la especie, se hace el abordaje de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sixto Pereyra Alcequiez contra la



Resolución núm. 468/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

1.2 El Pleno del Tribunal Constitucional es de opinión que la Resolución núm. 468/2014, no se acogió al mandato jurídico de sustentar la misma en motivos suficientes, apartándose con ello del deber de motivación que le impone la aplicación del mejor derecho.

1.3 Al respecto precisó lo siguiente:

(...) que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcado dentro de la tutela judicial efectiva. De igual forma, los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes, adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, y deben contestar – aún de forma sucinta— cada uno de los planteamientos formulados por las partes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a los litigantes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

1.4 El Pleno del Tribunal indicó además que

(...) sobre Procedimiento de Casación; y el contenido del artículo 426 del Código Procesal Penal, al haber sustentado la inadmisibilidad en cuestiones propiamente del fondo del recurso, cuando el artículo 1 de la referida ley núm. 3726 ordena no conocer el fondo del asunto ante la declaratoria de desestimación, lo que se traduce en una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.



II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

- 2.1 Con respecto a estas aseveraciones tenemos el deber de precisar que está fuera de toda duda que las decisiones judiciales tienen que ser debidamente motivadas por los jueces como manera de asegurar la realización de una sana administración de justicia, sustentada en la transparencia y la seguridad, cuestión que no se alcanza a través de citas o enunciaciones generales de normas y principios. De ahí que, como cuestión general, es menester que cada juez formule un desarrollo que evidencie que ha apreciado adecuadamente los hechos y circunstancias que rodean el caso en concreto, valore los elementos probatorios y haga una aplicación lógica y racional del derecho, con apego irrestricto al más elevado sentido de la justicia.
- 2.2 Lo anteriormente precisado bajo ninguna circunstancia quiere decir, que esta regla, aunque bastante general, no comporte excepciones; es precisamente este enfoque el que nos compele a guardar distancia de la posición asumida en el presente caso por el Pleno del Tribunal Constitucional, pues entendemos que en la decisión judicial de que se trata concurre la motivación que con respecto a la misma puede resultar exigible, toda vez que el caso no entraña que se asuma el fondo de la cuestión.
- 2.3 Desde nuestra óptica, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscripto a las causales que la ley instituye, de ahí que basta en estos casos un nivel de motivación cónsono con la realidad de la cuestión, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria, vinculando la causal que se verifica en la especie con la situación misma que caracteriza el expediente objeto de tratamiento.



- 2.4 Es oportuno resaltar que siendo la naturaleza de la casación como es, un procedimiento donde todo se contrae al análisis del más puro y acrisolado derecho, tampoco puede resultar exigible que el juez se distraiga de lo esencial en procura de una fronda jurídica que frecuentemente resultará inútil, sino que este concentre sus esfuerzos en ofrecer las esmeradas y generosas motivaciones de derecho y las desarrolle al máximo cuando el caso, dada su complejidad y naturaleza, así lo exija y lo amerite.
- 2.5 El propósito mayoritario del Pleno del Tribunal es plausible, procura que toda decisión sea suficientemente motivada, no importa que, como resulta en la especie, se trate de una inadmisibilidad; pero, nuestra diferencia con tal postura es que en este caso, el cual trata, precisamente sobre una inadmisibilidad, no puede abordarse la problemática con el mismo nivel de exigencia de algo complejo, con la rigurosidad de un expediente tratado y resuelto tras conocer en fondo del mismo, pues entendemos que existe una diferencia que viene determinada por la propia característica y complejidad de cada caso.
- 2.6 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir como lo hizo, observó el más correcto cumplimiento de los requerimientos motivacionales indispensables establecidos y aplicables en el caso, tal decisión permite saber sin dificultad por qué el tribunal decidió en el sentido en que lo hizo.
- 2.7 En la Resolución núm. 468/2014, emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, objeto de tratamiento, se asevera que
 - (...) que la Corte a-quo satisfizo su deber de examinar lo resuelto en primer grado, conforme a los vicios denunciados basados en la formulación precisa de cargos, la correcta valoración de la prueba, la solicitud de extinción del proceso y la indemnización otorgada, entre otros; que, los vicios invocados ante la Corte de Apelación, fueron respondidos de forma motivada y



conforme a la ley respecto a cada uno ellos; que la decisión recurrida está tomada conforme a la sana crítica racional y no se incurre en desnaturalización; que en la especie, la Corte a-quo ofreció una adecuada motivación al responder el recurso de apelación interpuesto, modificando parcialmente la decisión de primer grado respecto a la pena impuesta y confirmándola en sus demás aspecto; que la inconformidad del recurrente con lo resuelto no es suficiente para provocar la nulidad de la referida sentencia; por consiguiente, al no evidenciarse ninguna infracción de orden constitucional, supranacional o legal, en las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la casación, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de que se trata.

III. CONCLUSIÓN

- 3.1 En el caso que nos ocupa el tribunal cumplió con su responsabilidad de producir la motivación correspondiente, sólo que lo hizo en atención a la naturaleza y características propias del caso que se trata: una inadmisibilidad. Por tanto, no ameritaba de la motivación profunda que se reserva a un expediente que entraña el abordaje del fondo o de un caso que acusa una determinada complejidad.
- 3.2 De manera que, a nuestro juicio, en la especie no ha quedado comprometido ningún derecho ni garantía fundamental, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como hemos precisado precedentemente, aplicó el mejor derecho y cumplió con las normas jurídicas que fueron menester aplicar en el caso.
- 3.3 El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional merecía ser formalmente inadmitido, y en lo que concierne al fondo, acogerlo. No obstante, el Pleno del Tribunal Constitucional optó por anular la Resolución núm. 468/2014, y enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 54, numeral 10, de Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, decisión que respetamos por ser la expresión de la mayoría; pero de la cual disentimos, lo que hemos consignado, para que así conste con este voto disidente.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie la parte recurrente, Sixto Pereyra Alcequiez, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 468/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la decisión atacada y remitió el caso ante la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozca conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.
- 2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe admitirse y acogerse en cuanto al fondo; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para determinar la admisibilidad del recurso.



I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

4. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" ⁹ (53.3.c).

⁹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



- 7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma" ¹⁰. Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable" ¹¹ de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente" ¹², sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad" ¹³. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.
- 8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español" 14: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español 15, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española 16.

¹⁰ Guzmán Ariza, Fabio J. El lenguaje de la Constitución dominicana, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.

¹¹ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹² Ibíd.

¹³ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

¹⁵ Dice el artículo 44 español: "1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

[&]quot;a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

[&]quot;b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

[&]quot;c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁶ Dice el artículo 50.1.b) español: "Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

- 9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)".
- 10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero de 2010–.
- 11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "jurisdiccional" de la decisión.
- C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional



- 12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 —que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ¹⁷.
- 13. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 18.
- 14. A forma de ejemplo señala que "una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y <u>llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente"</u>¹⁹. Asimismo dice que una sentencia "<u>llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria</u>, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente"²⁰.
- 15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no

¹⁷ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁸ Ibíd.

¹⁹ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

²⁰ Ibíd.



es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y <u>vendrá a ser</u> <u>irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados</u>" ²¹

- 16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

²¹ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



- 19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010—, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión <u>haya adquirido</u> la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?
- 21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.
- 22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado —este recurso— en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue <u>dictada</u> antes de enero de 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en



cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- 23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 24. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 25. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 26. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso excepcional"²², porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo,

²² Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere" ²³. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente" ²⁴.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia—, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".

²³ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.

²⁴ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



- 30. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".
- 31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.
- 32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.
- 33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un



derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- 34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno"—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:
- 35. "a) Que <u>el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en</u> el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales" ²⁵. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

²⁵ Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



- 36. "b) Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que <u>la violación no haya sido subsanada</u>". El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)". ²⁶
- 37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 38. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.
- 39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa

²⁶ STC, 2 de diciembre de 1982.



decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: "Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Lo anterior significa "que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias" ²⁷. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: "La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" 28, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



- 42. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.
- 43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo —el 53—, y una actuación particular prevista en el 54, como veremos más adelante—, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia



constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" ²⁹. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

- 45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.
- 46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa prevista en el numeral 3)" –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"— a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

²⁹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



- 47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?
- 49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 —del que discrepamos en estas líneas—, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental —conforme lo establece el 53.3—, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" del recurso.
- 51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

³⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



- 52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.³¹
- 53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.
- 54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia nos referimos específicamente a los abogados—, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

³¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



- 55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.
- 56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que "el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.32
- 57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien

³² Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC



corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³³

- 58. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales" ³⁴.
- 59. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.
- 60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta

³³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³⁴ Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

- 62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:
- 63.1 Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."
- 63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y
- 63.3. Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados <u>a</u> partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."
- 64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:



- 64.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó." Y
- 64.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego <u>al criterio establecido</u> por el Tribunal Constitucional <u>en relación del derecho fundamental violado</u> o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."
- 65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión".
- 66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.
- 67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "en relación del derecho fundamental violado" (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que



"se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3)—. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

- 68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.
- 69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:
- 69.1: En su Sentencia TC/0057/12, declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental".</u>
- 69.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12, declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento *no es un fundamento que tenga la*



<u>trascendencia y la relevancia</u> constitucional suficientes, <u>al no constituir violación</u> <u>a algún derecho tutelado por este tribunal</u>". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

- 69.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, <u>y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible</u>".
- 69.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13, declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y
- 69.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso "<u>no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales</u>, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".
- 69.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13, estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, <u>no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes</u> (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, <u>por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa</u>".



- 70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.
- 71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

- 72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.
- 73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).
- 74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.
- 75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada,



ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

- 76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"
- 77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.
- 78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es "un recurso universal de casación" ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, "una tercera instancia" ni "una instancia judicial revisora" Este recurso, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones

³⁵ Fernández Farreres, Germán. El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁷ Ibíd.



judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes "38" . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados "39" .

- 80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "<u>constante pretensión</u>" de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, <u>erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión</u>." ¹⁴¹
- 81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." 42
- 82. Ha reiterado, asimismo: "La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano

³⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴⁰ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.
⁴¹ Ibíd.

⁴² Ibíd.



jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional' 43.

- 83. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "<u>revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada</u>" ⁴⁵, sino que, por el contrario, está obligado a "partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)" ⁴⁶.

⁴³ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: "El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...".

⁴⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁶ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



- 86. Como ha dicho Pérez Tremps, "el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna" ⁴⁷.
- 87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: "en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales" 48.
- 88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer "el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales" ⁴⁹.
- 89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, "la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico—procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e

⁴⁷ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁸ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴⁹ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



<u>incluso necesario para fundar la resolución</u>" ⁵⁰; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que "resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)" ⁵¹.

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que "una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo" 52

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos" ⁵³. O bien, lo que se prohíbe "a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que

⁵⁰ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁵¹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵³ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional" ⁵⁴.

- 92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.
- 93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁵⁵, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.
- 94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada —la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso— y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

⁵⁴ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵⁵ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que la Resolución núm. 468/2014, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), violenta sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, toda vez que la decisión jurisdiccional de marras carece de motivación.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que al recurrente, Sixto Pereyra Alcequiez, efectivamente, le fueron violados tales derechos fundamentales, en vista de que:

Este tribunal, al analizar la Resolución núm. 468-2014, dictada por el órgano judicial como consecuencia del proceso seguido al señor Sixto Pereyra Alcequiez, verifica cierta ilogicidad entre la motivación y la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, una vez que se avoca a conocer el fondo del recurso y luego declara su inadmisibilidad, cuando lo propio era declarar el rechazo o acoger recurso interpuesto, tomando en consideración que la admisibilidad o inadmisibilidad es una cuestión de forma, mientras que acogerlo o rechazarlo es una cuestión de fondo. En el caso que nos ocupa, la Segunda Sala hizo una motivación tocando el fondo del recurso.

La Resolución núm. 468-2014 refleja una errónea motivación en cuanto a los fundamentos dados para la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación al obviar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; y el contenido del artículo 426 del Código Procesal Penal, al haber sustentado la inadmisibilidad en cuestiones propiamente del fondo del recurso, cuando el artículo 1 de la referida ley núm. 3726 ordena no conocer el fondo del asunto ante la declaratoria de desestimación, lo que se traduce en una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.



El análisis antes realizado permite a este tribunal constitucional considerar que la Resolución núm. 468/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), inobserva el test de la debida motivación desarrollado en la referida sentencia TC/0009/2013, particularmente los requisitos previstos en los literales b) y c), párrafo G-previamente transcritos—. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, "[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración [...] [d]el derecho que corresponde aplicar"; y de otra parte "[...] las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada".

- 97. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar admisible el recurso.
- 98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que invocó la violación a sus derechos fundamentales.
- 99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita el recurso debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación.



- 100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es admisible se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso con relación a la motivación de las decisiones judiciales, lo cual no se puede advertir de la decisión recurrida. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que todo recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación a sus derechos fundamentales, sino que debe demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



104. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo, anular la decisión jurisdiccional impugnada y remitir el caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del caso en apego al criterio del Tribunal Constitucional; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario